

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 364 -2022/MDLM-GM**La Molina, **16 DIC 2022**

VISTO; el Informe Final de Instrucción N° 001-2022-MDLM-GAF-SGGTH, de fecha **19 de setiembre de 2022**, emitido por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario que para el caso, lo conforma la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, en el que se recomienda la finalización del procedimiento administrativo disciplinario seguido a **MIRIAM ESTHER BARRETO REYES**, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo, por las presuntas faltas administrativas contempladas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con capítulo IV, incisos 11) y 12), de la Resolución Ministerial N° 772-2019-IN- Manual del Sereno Municipal (Primer Hecho), así también con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con en el artículo 6° literal 5), del Código de Ética, Ley N° 27815, (Segundo Hecho), seguidas en el **Exp.12-2022-MDLM-STPAD**, con un total de cincuenta (118) folios;

CONSIDERANDO:**PRIMERO: ANTECEDENTES Y DOCUMENTACION QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

NOMBRES Y APELLIDOS:	MIRIAM ESTHER BARRETO REYES
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	25563641
DOMICILIO RENIEC:	AV. LAS LOMAS DE LA MOLINA N° 515- 2DO PISO – DISTRITO DE LA MOLINA
PUESTO DESEMPEÑADO:	SERENO A PIE DE LA SUBGERENCIA DE SERENAZGO, DECRETO LEGISLATIVO N° 728

Mediante **Informe de Precalificación N° 38-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD**, de fecha **07.JUN.2022** (a fojas 20 al 28), la Secretaría Técnica recomienda **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al siguiente servidor:

Mediante **Resolución Subgerencial N° 170-2022-MDLM-GAF-SGGTH**, de fecha 14 de junio de 2022, se realizó la Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Sra. Miriam Esther Barreto Reyes por las presuntas faltas administrativas contempladas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con capítulo IV, incisos 11) y 12), de la Resolución Ministerial N° 772-2019-IN- Manual del Sereno Municipal (Primer Hecho), así también con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con en el artículo 6° literal 5), del Código de Ética, Ley N° 27815, (Segundo Hecho), la cual fue notificada con fecha 16 de junio de 2022, según consta en el cargo de folio 37 y 38.

Mediante Informe Final de Instrucción N° 001-2022-MDLM-GAF-SGGTH, el Órgano Instructor comunica la finalización recomendando la imposición de la sanción de Destitución, la cual es notificada a la servidora, consiguientemente solicita el informe oral ante el órgano sancionador

Descargos de MIRIAM ESTHER BARRETO REYES

Es de precisar que posterior a la notificación de la instauración por **Resolución Subgerencial N° 170-2022-MDLM-GAF-SGGTH**, la investigada presentó escrito de descargos las cuales se encuentran descritos a continuación;

- Haciendo uso de mi derecho de contradicción previsto en la Ley N° 27444 Interpuso el Recurso de Descargo contra la Carta N° 111-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD notificado el 17 de junio de 2022 que impone como sanción la destitución a mi puesto de trabajo por presunta falta administrativa contemplada en el literal d) del Art. 85 de la Ley N° 30057 y el numeral 5) del art.6 del código de ética, solicitando que esta se revoque y declare que no existe razón ni sanción para la destitución en mérito a los siguientes fundamentos:
- 1.- Revisión del video del 12-02-2022 a horas 14:57.18 al 14:57.37, donde se verifica que inmediatamente visualizo el robo en moto lineal, salgo de la berma central corriendo para capturar por fotografía la placa y a los delincuentes, sin embargo al no lograrlo, me comunico con la central telefónica.
 - 2.- En mérito de la exhibición que deberá hacer la entidad del documento de cargo de la radio tetra del día 12 de febrero de 2022, en el que se verifica que la entidad no me proporciono los accesorios mínimos



correspondientes para el ejercicio de mis actividades como sereno a pie, sin razón por la que no pude comunicar de manera inmediata a mi superior jerárquico o alguna unidad de lo acontecido.

3.-El mérito de la exhibición que deberá hacer la entidad del informe escalafonario de la Sra. María Carrasco, con la finalidad de verificar si en ese momento ella era mi superior jerárquico inmediato, por tanto, la encargada de comunicar los acontecimientos al coordinador del CSI o en su defecto al jefe de Operaciones.

4.- En mérito de la exhibición que deberá hacer la entidad del informe que emitirá la central telefónica sobre lo reportado del celular 997225667 el día 12 de febrero del 2022 a horas 02:58 en adelante, respecto a la acción que tome de mi celular personal.

5.- La declaración de parte del sereno motorizado que figura en el video de vigilancia a horas, 3:01 pm, con la finalidad que narre lo sucedido dicho día y acredite que si tome acción del caso sucedido.

6.- La declaración de parte del sereno que conduce la unidad móvil que figura en el video de vigilancia a horas 03:06 pm con la finalidad que narre lo sucedido dicho día y acredite que si tome acción del caso sucedido.

➤ La Resolución impugnada incurre en infracción por las siguientes consideraciones:

1.- Revisión del video del 12.02.2022 a horas 14:57.18 al 14:57.37, donde se verifica que inmediatamente visualizo el robo en moto lineal, salgo de la berma central corriendo para capturar por fotografía la placa y a los delinquentes, sin embargo al no lograrlo, me comunico con la central telefónica.

2.-Sin perjuicio que logre acreditar con el video adjunto que intente comunicarme con el área de cámaras de la central, debo precisar que a horas 03:01.29 pm, converse con el motorizado que figura en el video y le comunique lo sucedido.

3.- Téngase en cuenta que mi servicio culmina a horas 03:00 pm pues tengo horarios rotativos como todos mis compañeros. Por tanto, pese a que estaba fuera de mi horario laboral continúe diligentemente comunicando lo ocurrido a mis colegas con vehículos para que puedan ubicar a los responsables del acto delictivo.

4.- Pese a que como puede advertirse superada las 03:00 pm continúe en mi puesto de trabajo comunicando lo sucedido a través de mi celular personal, se me acusa de ser negligente en el desempeño de mis funciones, si usted visualiza el video a horas 03:05:31 pm se verificará que continuo en el punto asignado y que a horas 03:06.39 pm me comunico de manera verbal con el sereno conductor del vehículo de una camioneta Pick UP Mitsubishi de placa BCC-819 para narrarle los hechos acontecidos dentro de mi jornada laboral.

5.- Incluso puede verificarse que a horas 03:11:21 pm me comunique de manera verbal con el sereno a bicicleta para comunicarle lo ocurrido y pueda estar alerta por si le sucede alguna situación similar.

- I) Mediante Informe Final de Instrucción N° 001-2022-MDLM-GAF-SGGTH, el Órgano Instructor recomienda la sanción de Destitución, tras haber incurrido en las faltas administrativas contempladas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con capítulo IV, incisos 11) y 12), de la Resolución Ministerial N° 772-2019-IN- Manual del Sereno Municipal (Primer Hecho), así también con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con en el artículo 6° literal 5), del Código de Ética, Ley N° 27815, (Segundo Hecho).
- II) Mediante Informe Oral realizado con fecha 03 de noviembre de 2022, la investigada hizo uso a su derecho a la defensa.

SEGUNDO: FALTA INCURRIDA Y DESCRIPCION DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACION Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Sobre las imputaciones contra MIRIAM ESTHER BARRETO REYES

Se le imputa a **MIRIAM ESTHER BARRETO REYES** en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo, por las presuntas faltas administrativas contempladas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con capítulo IV, incisos 11) y 12), de la Resolución Ministerial N° 772-2019-IN- Manual del Sereno Municipal (Primer Hecho), así también con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con en el artículo 6° literal 5), del Código de Ética, Ley N° 27815, (Segundo Hecho); en lo que respecta a la falta contemplada:

PRIMER HECHO

Esto, se habría configurado la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057:

Artículo 85° de la Ley N° 30057.- Faltas

(..)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

(...)





En concordancia con capítulo IV, incisos 11) y 12), de la Resolución Ministerial N° 772-2019-IN- Manual del Sereno Municipal.

Capítulo IV- Funciones Generales y Específicas

(..)

11) Entregar diariamente, los partes de intervención, correctamente llenados, sobre las ocurrencias del servicio correspondiente a su turno.

12) Atender diligentemente las emergencias y pedidos de información del vecindario.

(..)

Mediante Informe N° 01-2022-MDLM-GSC-SS-JO-ZRO, de fecha 07 de marzo de 2022, la supervisora encargada María Carrasco Castillo, informa sobre los hechos ocurridos el día 12 de febrero de 2022, a las 14:32 horas, donde se produjo el arrebato de un celular, en la Av. Los Constructores cdra.13, encontrándose en el mismo lugar la Sereno táctico Miriam Esther Barreto Reyes, quien manifestó ver el hecho delictivo, la misma que visualizó una moto negra con 02 sujetos que arrebataron un celular a una señorita que transitaba por la zona, acompañada de otra persona, indicando la Sereno de Pie, Miriam Esther Barreto Reyes, que la agraviada no quiso el apoyo de Serenazgo, por dicho motivo no pudo cumplir con su función de auxilio y atención a la ciudadanía, todo ello comunicando a la supervisora encargada María Carrasco Castillo.

Por consiguiente la supervisora María Carrasco Castillo, informa al jefe de operaciones, que la Sereno de Pie Miriam Esther Barreto Reyes, quien cubre en el puesto táctico en la Av. Constructores /Huarochirí, brindó información falsa sobre el hecho delictivo ya mencionado, respecto al haber prestado apoyo al haberse entrevistado con la agraviada, información que fue corroborado al revisar las cámaras de video vigilancia de la (CSI), donde se pudo apreciar el arrebato del celular así como también a la Sereno Miriam Esther Barreto Reyes, quien se encontraba en el lugar de los hechos, así mismo se visualizó que la Sereno en mención nunca se apersonó a brindar el apoyo correspondiente a la agraviada como ella informa.

SEGUNDO HECHO

Esto, se habría configurado la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057:

Artículo 85° de la Ley N° 30057.- Faltas

(..)

q) Las demás que señale la Ley.

(...)

En concordancia con en el artículo 6° literal 5), del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, que describe:

(..)

Artículo 6: "Principios de la Función Pública"

5) Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

(..)

El día 07 de marzo de 2022 tras haber realizado se reporte de incidencias a su superior, habría mentido a su supervisora encargada María Carrasco Castillo, tras haber incluido en su informe que se apersonó a las agraviadas del robo de un celular, y al visualizar en la cámaras de video vigilancia de manera objetiva y certera, se ve que en ningún momento se acerca, por lo que, habría incumplido con sus funciones establecidas en el código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, de informar hechos veraces.

Régimen disciplinario aplicable:

El numeral 3) del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, precisa que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario prevista en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA:

Los hechos que determinaron el procedimiento administrativo disciplinario, están referidos a que:



Se le imputa **MIRIAM ESTHER BARRETO REYES** en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo, por las presuntas faltas administrativas contempladas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con capítulo IV, incisos 11) y 12), de la Resolución Ministerial N° 772-2019-IN-Manual del Sereno Municipal (Primer Hecho), así también con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 6° literal 5), del Código de Ética, Ley N° 27815, (Segundo Hecho), en lo que respecta a la falta contemplada:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo.

PRIMER HECHO

(..)

11) Entregar diariamente, los partes de intervención, correctamente llenados, sobre las ocurrencias del servicio correspondiente a su turno.

12) Atender diligentemente las emergencias y pedidos de información del vecindario.

(..)

Mediante Informe N° 01-2022-MDLM-GSC-SS-JO-ZRO, de fecha 07 de marzo de 2022, la supervisora encargada María Carrasco Castillo, informa sobre los hechos ocurridos el día 12 de febrero de 2022, a las 14:32 horas, donde se produjo el arrebato de un celular, en la Av. Los Constructores cdra.13, encontrándose en el mismo lugar la Sereno táctico Miriam Esther Barreto Reyes, quien manifestó ver el hecho delictivo, la misma que visualizó una moto negra con 02 sujetos que arrebataron un celular a una señorita que transitaba por la zona, acompañada de otra persona, indicando la Sereno de Pie, Miriam Esther Barreto Reyes, que la agraviada no quiso el apoyo de Serenazgo, por dicho motivo no pudo cumplir con su función de auxilio y atención a la ciudadanía, todo ello comunicando a la supervisora encargada María Carrasco Castillo.

Por consiguiente la supervisora María Carrasco Castillo, informa al jefe de operaciones, que la Sereno de Pie Miriam Esther Barreto Reyes, quien cubre en el puesto táctico en la Av. Constructores /Huarochiri, brindó información falsa sobre el hecho delictivo ya mencionado, respecto al haber prestado apoyo al haberse entrevistado con la agraviada, información que fue corroborado al revisar las cámaras de video vigilancia de la (CSI), donde se pudo apreciar el arrebato del celular así como también a la Sereno Miriam Esther Barreto Reyes, quien se encontraba en el lugar de los hechos, así mismo se visualizó que la Sereno en mención nunca se apersonó a brindar el apoyo correspondiente a la agraviada como ella informa.

SEGUNDO HECHO

(..)

5) Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

(..)

El día 07 de marzo de 2022 tras haber realizado se reporte de incidencias a su superior, habría mentido a su supervisora encargada María Carrasco Castillo, tras haber incluido en su informe que se apersonó a las agraviadas del robo de un celular, y al visualizar en la cámaras de video vigilancia de manera objetiva y certera, se ve que en ningún momento se acerca, por lo que, habría incumplido con sus funciones establecidas en el código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, de informar hechos veraces.

➤ **De la imputada MIRIAM ESTHER BARRETO REYES (Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo)**

PRIMER HECHO

Del hecho descrito, se determina que se habría configurado la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que describen:

Artículo 85° de la Ley N° 30057.- Faltas

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo.

(..)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

(..)





En concordancia con capítulo IV, incisos 11) y 12), de la Resolución Ministerial N° 772-2019-IN- Manual del Sereno Municipal.

Capítulo IV- Funciones Generales y Específicas

(..)

11) Entregar diariamente, los partes de intervención, correctamente llenados, sobre las ocurrencias del servicio correspondiente a su turno.

12) Atender diligentemente las emergencias y pedidos de información del vecindario.

(..)

SEGUNDO HECHO

Del hecho descrito, se determina que se habría configurado la falta tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que describen:

Artículo 85° de la Ley N° 30057.- Faltas

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo.

(..)

q) Las demás que señale la Ley.

(...)

En concordancia con en el artículo 6° literal 5), del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, que describe:

(..)

Artículo 6: "Principios de la Función Pública"

(..)

5) Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

(..)

TERCERO: SOBRE LA SANCIÓN IMPUESTA:

Resolución Subgerencial N° 170-2022-MDLM-GAF-SGGTH, de fecha 14 de junio de 2022, se recomienda la posible imposición de la sanción contemplada en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 que está referida a la: "**DESTITUCIÓN**". La cual podrá ser modificada por el órgano sancionador sin que ello indica un incremento de la sanción establecida en la etapa de instauración

Notificación del inicio del procedimiento disciplinario:

Seguido el trámite de acuerdo a ley, el Órgano Instructor en estricta observancia de legalidad y del debido procedimiento, mediante Acta de Notificación del 16.JUN.2022, cumplió con notificar a la Sra. **MIRIAM ESTHER BARRETO REYES** en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo, por las presuntas faltas administrativas contempladas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con capítulo IV, incisos 11) y 12), de la Resolución Ministerial N° 772-2019-IN- Manual del Sereno Municipal (Primer Hecho), así también con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con en el artículo 6° literal 5), del Código de Ética, Ley N° 27815, (Segundo Hecho), la Resolución Subgerencial N° 170-2022/MDLM-GAF-SGGTH fue notificada a la investigada con fecha 16.JUN.2022.

Dicha diligencia fue realizada por el notificador Godoy Huaranga Walter Willy, quien cumple con describir las características físicas de la fachada del domicilio, señalando suministro N° 1651976; conforme a lo señalado en D.S. N° 004-2019-JUS del T.U.O. de la Ley N° 27444, por lo que se verifica el acta correspondiente obrante en folios 37 y 38.





Evidencias y/o pruebas recabadas:

De la revisión y análisis de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se han obtenido diversos documentos que acreditarían la comisión de las faltas imputadas tanto en el HECHO N° 01 como en el HECHO N° 02. Elementos que otorgan fehaciencia a la imposición de la sanción administrativa disciplinaria.

Conforme a lo mencionado, los documentos referidos son los siguientes:

Informe N° 01-2022-MDLM-GSC-SS-JO-ZRO, de fecha 12 de febrero de 2022, (F.01 al 02), mediante el cual la encargada María Carrasco Castillo informa al Jefe de Operaciones de la Subgerencia de Serenazgo, lo ocurrido el día 12 de febrero de 2022, en donde la Sra. Miriam Esther Barreto Reyes, sereno a pie, quien cubre el servicio en el puesto táctico av. constructores/Huarocharí, habría ocurrido el arrebato de un celular, siendo así que la sereno en mención habría indicado información falsa sobre el hecho, esto es, que habría brindado el apoyo al haberse entrevistado con las agraviadas. Asimismo en el cuadro de actividades del Personal del día 12 de febrero de 2022, (Serenos a Pie) de Gerencia de Seguridad Ciudadana se visualiza el nombre de la Sereno a Pie Miriam Esther Barreto Reyes, indicando el lugar y el turno en donde prestara servicios.

Informe N°011-2022/MDLM-GSC-SS/CSI-JCAR, de fecha 13 de febrero de 2022, (F.03 a la 05), mediante el cual el Coordinador del CSI remite "Novedad de Servicio" al Jefe de Operaciones, informando sobre los hechos ocurridos el día 12 de febrero de 2022, fecha en la cual se produjo el arrebato de un celular en la Av. Los Constructores cdra 13, lugar donde se encontraba la Sereno a Pie Miriam Esther Barreto Reyes, quien fue designada a cubrir dicho lugar, siendo así que al solicitar información sobre el hecho delictivo la Sereno a Pie en mención, manifestó que vio el hecho la cual comunicó a su supervisora encargada María Carrasco Castillo, indicando que la agraviada del hecho delictivo no quiso el apoyo correspondiente y que se dirigió al distrito de Ate, posteriormente al revisar las cámaras de video vigilancia se aprecia el arrebato del celular y a la Sereno Miriam Esther Barreto Reyes que se encontraba en el lugar de los hechos, Asimismo se aprecia que la Sereno en mención en ningún momento se apersonó a brindar el apoyo a la agraviada, es así que la información brindada no coincide con la manifestación. Se adjunta también tres fotos en donde ocurrieron los hechos.

DVD, (F.06), mediante el cual se visualiza el video de vigilancia del día 12 de febrero de 2022 a horas 14.32 horas, en la Av. Los constructores cdra. 13, lugar, fecha y hora donde ocurrió el hecho delictivo del arrebato de un celular a una señorita, en presencia de la Sereno a Pie Miriam Esther Barreto Reyes, donde se aprecia que la Sereno en mención en ningún momento se apersonó a brindar el apoyo a la agraviada.

Informe N° 170-2022/MDLM-GSC-SS/CSI, de fecha 21 de febrero de 2022, (F.07), mediante el cual el Jefe de CSI informa a la Subgerencia de Serenazgo, sobre la "novedad de servicio", del día 12 de febrero de 2022, donde se produjo un arrebato de celular en la Av. Los Constructores cdra. 13 y las actuaciones del servicio de la Sereno Táctico Miriam Esther Barreto Reyes.

Memorándum N°105-2022-MDLM-GSC-SS, de fecha 07 de marzo de 2022, (F.08 a la 12), en virtud del cual la Subgerencia de Serenazgo informa sobre la falta disciplinaria por parte de la Sra. Miriam Esther Barreto Reyes a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, esto es por los hechos ocurridos el día 12 de febrero de 2022 en la Av. Los Constructores cdra. 13, donde la Sereno en mención no brindó apoyo a la ciudadana que fue víctima del arrebato de su celular, dicho esto al solicitarle información a la Sereno sobre el hecho suscitado, brinda información falsa, incurriendo en dos faltas administrativas, indicando haber comunicado del hecho a su supervisora María Carrasco Castillo, siendo esta no será la primera vez que la Sereno a pie Miriam Esther Barreto Reyes presenta este tipo de actos de indisciplina y contrarios a la normativa vigente.

Memorando N° 181-2022-MDLM-GAF-SGGTH, de fecha 10 de marzo de 2022, (F.13), en virtud del cual la Subgerencia de Gestión del Talento Humano remite a este despacho la falta disciplinaria por parte de la servidora Miriam Esther Barreto Reyes, para que, de acuerdo a las competencias de este despacho se emita sus recomendaciones.

Memorando N° 0242-2022-MDLM-GAF-SGGTH, de fecha 28 de marzo de 2022, (F.15 a la 16), mediante el cual la Subgerencia de Gestión del Talento Humano remite Informe de Escalafonario de la Sra. Miriam Esther Barreto Reyes.

Memorando N° 339-2022-MDLM-GAF-SGGTH, de fecha 12 de mayo de 2022, (F.17 a la 19), en virtud del cual la Subgerencia de Gestión del Talento Humano mediante oficio N° 05505-2022, la Sra. Miriam Esther Barreto Reyes procede a actualizar su dirección domiciliar, y a su vez se remite a este despacho.





Informe de Precalificación N° 38-2022-MDLM-SGGTH-ST-PAD , de fecha 07 de junio de 2022, (F.20 al 28), mediante en el cual se inicia procedimiento administrativo disciplinario en contra de Miriam Esther Barreto Reyes, por las presuntas faltas administrativas contempladas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con capítulo IV, incisos 11) y 12), de la Resolución Ministerial N° 772-2019-IN- Manual del Sereno Municipal (Primer Hecho), así también con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con en el artículo 6° literal 5), del Código de Ética, Ley N° 27815, (Segundo Hecho).

Resolución Subgerencial N° 170-2022/MDLM-GAF-SGGTH, de fecha 14 de junio de 2022, (F.29 al 35), en virtud del cual se inicia procedimiento administrativo disciplinario en contra de Miriam Esther Barreto Reyes, por las presuntas faltas administrativas contempladas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con capítulo IV, incisos 11) y 12), de la Resolución Ministerial N° 772-2019-IN- Manual del Sereno Municipal (Primer Hecho), así también con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con en el artículo 6° literal 5), del Código de Ética, Ley N° 27815, (Segundo Hecho).

Informe N° 194-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD, de fecha 20 de junio de 2022, (F. 36), en la cual este despacho remite información a la Subgerencia de Serenzago sobre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de Miriam Esther Barreto Reyes.

Carta N° 111-2022-MDLM- GAF-SGGTH-STPAD, de fecha 15 de junio de 2022, (F. 37 al 38), en la cual se notifica a la Sra. Miriam Esther Barreto Reyes, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, mediante acta de notificación el 16 de junio de 2022.

Informe N° 1936-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD, de fecha 20 de junio de 2022, (F.39), mediante el cual este despacho solicita información a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano.

Memorando N° 0411-2022/MDLM-GAF-SGTH, de fecha 22 de junio de 2022, (F. 40 al 74), en virtud del cual la Subgerencia del Talento Humano remite información a este despacho sobre la contratación CAS de la Sra. Miriam Esther Barreto Reyes.

Informe N° 200-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD, de fecha 27 de junio de 2022, (F. 75 en la cual este despacho remite Carta N° 111-2022-MDLM- GAF-SGGTH-STPAD a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano.

Memorando N° 425-2022-MDLM-GAF-SGGTH, de fecha 01 de julio de 2022, (F.76), en la cual la Subgerencia de Gestión del Talento Humano remite a este despacho descargo de la Sra. Miriam Esther Barreto Reyes.

Oficio N° 07452-2022, de fecha 27 de junio de 2022, (F. 77 al 113), mediante el cual la Sra. Miriam Esther Barreto Reyes, presenta descargo suscribiendo lo siguiente: "Interpongo recurso de Descargo en contra de la Carta N° 11-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD, notificado el 17 de junio de 2022 que impone como sanción la destitución a mi puesto de trabajo por presunta falta administrativa contemplada en el literal d) del art.85 de la Ley N° 30057 y en numeral 5) art. 6 del Código de Ética, Ley del Servicio Civil, solicitando que esta sea dejada sin efecto, y reformándola se declare que no existe razón ni sanción para la destitución, por cuanto, su resolución no está sustentada en normas jurídicas y contiene infracciones que contraviene la Constitución y la Ley, además de hacer constar inexactitudes respecto al cumplimiento de mis labores y como consecuencia : Se declare fundado el Recurso de Descargo y revoque la Carta N° 111-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD, notificado el 17 de junio de 2022, solicito se proceda al archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario."

Acta de Entrevista de Miriam Esther Barreto Reyes, de fecha 16 de setiembre de 2022, (F.114 y 115), mediante el cual, señala lo siguiente: "Lo único que no saque fue datos de la señorita pero en las cámaras se ve que yo corro inmediatamente, en mi whatsapp comunique los hechos a la encargada Carrasco, que ella es Serena a Pie igual que yo, pero en ese entonces estaba como encargada la Srta. Carrasco, ya que yo me encontraba sin radio y el único medio que yo tenía es mi celular personal ni siquiera es de la Municipalidad. Si hacemos como una hoja de parte, pero ese día no me dieron hoja de parte, tampoco radio tetra, no tenía yo implementos, solo tenía mi celular, el comunicar por vía teléfono, eso es un apoyo al ciudadano, es una ayuda inmediata con mis propios medios, e incluso quise tomarle una foto pero me dio miedo porque no sabía si el hombre iba a voltear y sacar un arma, hoy en día los delincuentes andan así. Yo nunca dije que me entrevistaste con ellas, nunca dile eso, yo las vi si y lo que o hice es prestar el servicio correspondiente comunicando, desde mi celular personal, yo no pude sacar los datos por avisar, pero yo nunca dije que había sacado datos."

Carta N° 163-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD, de fecha 13 de setiembre de 2022, (F.116), mediante el cual este despacho programa toma de declaración de la Sra. Miriam Esther Barreto Reyes.





Informe Final de Instrucción N° 001-2022- MDLM-GAF-SGGTH, de fecha 19 de setiembre de 2022, (F. 117 al 123), en virtud del cual la Subgerencia de Gestión del Talento Humano recomienda imponer sanción de destitución a la Sra. Miriam Esther Barreto Reyes, por las presuntas faltas administrativas contempladas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con capítulo IV, incisos 11) y 12), de la Resolución Ministerial N° 772-2019-IN- Manual del Sereno Municipal.

Carta N° 178-2022- MDLM-GAF-SGGTH-STPADA, de fecha 05 de octubre de 2022, (F. 124 al 125), mediante el cual este despacho remite Informe Final de Instrucción N° 001-2022- MDLM-GAF-SGGTH, a la Sra. Miriam Esther Barreto Reyes.

Mediante Memorando N° 630-2022-MDLM-GAF-SGGTH, de fecha 20 de octubre de 2022, (F. 126 al 129), remiten el oficio N° 12202-2022, de fecha 18 de octubre de 2022, en la cual la Sra. Miriam Esther Barreto Reyes solicita el uso de la palabra.

Memorándum N° 1633-2022-MDLM-GM, de fecha 14 de octubre de 2022, (F.130 al 137), en la cual la Gerencia Municipal solicita cargo de notificación de la carta N° 178-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD, a este despacho.

Carta N° 189-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD, de fecha 24 de octubre de 2022, (F. 138), mediante el cual este despacho notifica a la Sra. Miriam Esther Barreto Reyes su programación del Informe Oral.

Mediante Memorando N° 634-2022-MDLM-GAF-SGGTH, de fecha 24 de octubre de 2022, remite el Memorándum N° 1661-2022-MDLM-GM, (F. 139 al 152), mediante el cual la Gerencia Municipal solicita realizar su derecho a la defensa mediante Informe Oral a la Sra. Miriam Esther Barreto Reyes para el día 03 de noviembre de 2022 a horas 11:00 am.

Acta de Informe Oral a la Sra. Miriam Esther Barreto Reyes, de fecha 03 de noviembre de 2022, (F. 153 al 154), mediante el cual la Sra. Miriam Esther Barreto Reyes, con acompañamiento del abogado de su elección de nombre Danixa Cáceres Hilario, con Registro CAL N°74172, señala lo siguiente: "Ante todo buenos días yo soy la Sra. Miriam Esther Reyes Barreto Reyes, trabajo en el área de Serenazgo, y uno vengo hacer mi declaración oral respecto al informe, donde habla de que yo estaba trabajando en la berma central, y de repente escucho un grito "sereno", volteo y corro, voy corriendo, y era que habían robado un celular, era dos sujetos en moto, y lo primero que hice fue, auxiliar a la vecina o contribuyente, que se encontraba en dicha situación, lo primero que hice fue comunicar a la central, quise tomar foto con mi celular pero no pude, porque me tropecé, inmediatamente comunique, y fue lo primero que hice, prestar apoyo a la comunidad, eso si lo hice desde un inicio con mis propios medios a pesar que el manual de sereno dice: que nosotros los serenitos deben contar con el equipamiento necesario para cumplir con sus funciones de acuerdo a la modalidad del servicio que brindan y recursos con que cuenten cada municipalidad en ese entonces no contaba con ninguna radio tetra y ningún celular de la Municipalidad, ni una hoja de parte, entonces sin embargo me hicieron un documento donde dice que yo no preste el apoyo al contribuyente, cosa que es falso, porque yo inmediatamente he apoyado. Entonces cuando yo he comunicado sentía que me quede en mi horario de servicio hasta mas tiempo esperando el apoyo, y si llego, primero vino un compañero en bicicleta y le comunique lo que había sucedido, de ahí vino un motorizado y comunique también lo sucedido, al parecer no tenían conocimiento, también vino una unidad y comunique, entonces en el momento que yo estaba narrándole los hechos a la central como se suscitaron, al voltear ya no habían las señoritas, pero si desde un inicio yo preste el apoyo".

Del Procedimiento para Resoluciones Administrativas

El procedimiento disciplinario en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 246° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante DS N° 006-2017-JUS (norma vigente al momento de los hechos, siendo actualmente, el artículo 248° del TUO N° 27444 aprobada con D.S N° 004-2019-JUS), que establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observado de manera obligatoria, principios que en el presente análisis son tomados en cuenta a fin de enmarcar las actuaciones en el debido procedimiento administrativo.

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas".





En ese sentido, el numeral 2 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Debido Procedimiento. - "Las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso". Esto es, después de formularse una imputación de cargos, permitiendo el ejercicio de derecho de defensa, se podrá imponer sanciones si se comprueba la veracidad de la conducta denunciada como falta.

El artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores por las faltas previstas en la ley y que se cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario y determinando si corresponde o no imponer sanción.

El último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, estipula que la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder. En ese sentido, corresponde a este órgano instructor determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa del procesado, y de ser el caso, la sanción a imponer; mientras que, al órgano sancionador, de encontrarla conforme, procederá a aplicarla.

La fase sancionadora del procedimiento disciplinario se inicia con la recepción del presente informe por el órgano sancionador, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Asimismo, la fase sancionadora, está comprendida hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

Respecto a la competencia para conocer la fase sancionadora, el artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, prevé quienes son las autoridades competentes para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar.

Pronunciamiento sobre la comisión de la falta

Conforme a la Resolución N° 02220-2015-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre del 2015, todo proceso de investigación donde se determine responsabilidad disciplinaria "debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, cuya suma generen plena convicción al empleador, y no con base a meros indicios, presunciones, apreciaciones subjetivas o arbitrarias".

En ese sentido procederemos a realizar un análisis exhaustivo sobre los hechos que se imputan contra la investigada, **MIRIAM ESTHER BARRETO REYES**, a fin de determinar la responsabilidad administrativa y consiguientemente la imposición de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Al respecto mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, señala respecto al principio de tipicidad:

Principio de tipicidad

Sobre el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 es posible afirmar, que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247° de la citada norma¹⁰. (...)

(...) Dado que el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe cierto grado de indeterminación en las normas legales, debe considerarse que resulta necesario que en los procedimientos administrativos disciplinarios en los que se encuentra la presencia de normas indeterminadas, corresponderá a los órganos competentes, complementar el contenido de las normas legales aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo, en tanto que éstas cumplan con especificar, graduar e identificar las conductas punibles o determinen las sanciones establecidas en la Ley, sin que constituyan nuevas conductas sancionables a las que ya fueron previstas en la Ley; con la única salvedad que una Ley o Decreto Legislativo autorice de modo expreso que se tipifiquen infracciones por norma reglamentaria.





(...)Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

Ello permite apreciar que el Tribunal Constitucional ha interpretado que en los casos que las entidades empleadoras estatales apliquen sanciones disciplinarias a sus trabajadores por la vulneración de los incisos q) del artículo 85° de la Ley Servir – Ley N° 30057, dada la generalidad de dichas infracciones administrativas, el principio de tipicidad se verá satisfecho o cumplido únicamente si existe una expresa remisión a otra norma que especifique el incumplimiento.

Respecto al HECHO N° 01

Se imputa a la servidora, a la Sra. MIRIAM ESTHER BARRETO REYES en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo, incurrió en falta administrativa disciplinaria contemplada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con capítulo IV, incisos 11) y 12), de la Resolución Ministerial N° 772-2019-IN- Manual del Sereno Municipal, dado que, no habría atendido diligentemente las emergencias y no habría entregado correctamente las ocurrencias del servicio correspondiente a su turno el día 12 de febrero de 2022.

Este hecho estaría referido, que el día 12 de febrero de 2022, a las 14:32 horas, se produjo el arrebato de un celular, en la Av. Los Constructores cdra.13, encontrándose en el mismo lugar la Sereno táctico Miriam Esther Barreto Reyes, quien manifestó ver el hecho delictivo, la misma que visualizó una moto negra con 02 sujetos que arrebataron un celular a una señorita que transitaba por la zona, acompañada de otra persona, indicando la Sereno de Pie, Miriam Esther Barreto Reyes, que la agraviada no quiso el apoyo de Serenazgo. Posteriormente la supervisora María Carrasco Castillo, informa al jefe de operaciones, que la Sereno de Pie Miriam Esther Barreto Reyes, brindó información falsa sobre el hecho delictivo ya mencionado, respecto al haber prestado apoyo al haberse entrevistado con la agraviada, información que fue corroborado al revisar las cámaras de video vigilancia de la (CSI), dichos medios probatorios son tomados como indicios razonables, revestidos por el principio de veracidad y validez por constituirse como un acto administrativo en la cual se evidencia la negligencia en el desempeño de sus funciones, esto es, de brindar auxilio y apoyo al ciudadano por parte de la imputada.

En ese sentido, se tiene por configurada la falta incurrida, puesto que, la servidora habría incurrido en la reiterada negligencia de sus funciones.

Con dicha omisión habría incurrido en la falta establecidas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con capítulo IV, incisos 11) y 12), de la Resolución Ministerial N° 772-2019-IN- Manual del Sereno Municipal.

Respecto al HECHO N° 02

Se imputa a la servidora, a la Sra. MIRIAM ESTHER BARRETO REYES en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo, incurrió en falta administrativa disciplinaria contemplada en el literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", en concordancia con el artículo 6° literal 5), del Código de Ética, Ley N° 27815.; dado que, habría incumplido con sus funciones como servidores públicos, de informar hechos veraces.

Este hecho estaría referido a que la investigada, el día 07 de marzo de 2022 tras haber realizado se reporte de incidencias a su superior, habría mentido a su supervisora encargada María Carrasco Castillo, tras haber incluido que se apersonó a las agraviadas del robo de un celular, no obstante al visualizar en la cámaras de video vigilancia, se ve que en ningún momento se acerca, dichos medios probatorios son tomados como indicios razonables, revestidos por el principio de veracidad y validez por constituirse como un acto administrativo en la cual se evidencia el incumplimiento de sus funciones establecidas en el código de Ética de la Función Pública que es de informar hechos veraces.

En ese sentido, se tiene por configurada la falta incurrida, puesto que, la servidora habría vulnerado en el principio de veracidad, al no informar con la verdad los hechos, según las acciones que le fueran asignadas.





Con dicha omisión habría incurrido en la falta establecidas en el literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", en concordancia con el artículo 6° literal 5), del Código de Ética, Ley N° 27815.

Respecto a los Descargos presentados por Miriam Esther Barreto Reyes

Se procede a analizar los extremos señalados en sus descargos:

La imputada señala que se verifica que sale de la berma central para capturar las fotografías de la placa, sin embargo, en estricto no se constata dicha acción en el archivo contenido en el video, lo cual resulta incongruente con los hechos. Además la imputada no adjunta ninguna foto que acredite ello.

Si bien señala que no se le habría proporcionado los accesorios mínimos, situación que no resulta corroborable con los medios probatorios obtenidos, ello no resulta un óbice para comunicar de forma inmediata y oportuna el hecho, máxime si se observa que la imputada contaba con un celular en la mano del cual podrían haber reportado de forma inmediata, dicho hecho para prestar el apoyo y auxilio inmediato al ciudadano.

Respecto al extremo número 3° de la verificación del Informe de escalafonario de la Sra. María Carrasco Castillo a fin de corroborar si es su superior jerárquico inmediato, es de indicar que ello resulta innecesario debido a que, el Informe N° 001-2022-GSC-SS-JO-ZRO, es un documento público que ha sido validado y respaldado por el coordinador del CSI el Sr. Jorge Ahuanari Rodríguez, mediante Informe N° 011-2022/MDLM-GSC-SS/CSI-JCAR, de fecha 13 de febrero de 2022, por lo cual se desvirtúa lo indicado en dicho extremo.

Respecto al extremo número 4°, es de indicar que en el Memorando N° 105-2022-MDLM-GSC-SS, de fecha 07 de marzo de 2022, en el extremo 2.6 y 2.7, la imputada Miriam Esther Barreto Reyes, habría mentido respecto al incidente por la que se desprende que no habría reportado el mismo, además en sus descargos, no habría adjuntado reporte alguno de las llamadas y/o el tiempo en que los mismos habrían sido realizado, tomando en cuenta que sobre esta afirmación, la carga de la prueba recae sobre conforme a lo dispuesto en el Art. 173 del TUO de la Ley N° 27444.

Respecto al extremo 5°, es de indicar que en concordancia con lo dispuesto en el numeral que precede, conforme al Art. 173° del TUO en la Ley N° 27444, la imputada no ha remito nombre o descripción alguna con la persona con la que se habría comunicado, siendo la investigada la encargada de proporcionar la identificación mínima, sin perjuicio de señalar que dicha información resulta irrelevante ante la imputación establecida debido a que, se imputa que, la servidora no habría prestado apoyo y auxilio directo, personal e inmediato al ciudadano, que para el caso sería la víctima del robo, y consiguientemente habría mentido a sus superiores, indicando que sí lo hizo.

Respecto al extremo 6°, se tiene que no ha proporcionado la debida identificación del personal, siendo con la cual la investigada habría conversado, reiterando que la imputación no es por no haber comunicado, sino por el apoyo y auxilio directo, personal e inmediato al ciudadano, que según manifiesta que habría realizado cuando no fue así.

Respecto a los fundamentos de su descargo

Se indica que los extremos 1 y 2 han sido desvirtuados en los párrafos que anteceden, siendo reiterativos.

Respecto al extremo 3, 4 y 5 de los fundamentos, obrante en folios (108 al 111), es de indicar que resulta irrelevante la culminación de su horario de trabajo, a los hechos imputables en el presente procedimiento, máxime si como afirma en el último párrafo del extremo 4, le habría narrado los hechos al personal que se encontraría en la camioneta, sin desvirtuar la imputación correspondiente al apoyo o auxilio directo, personal e inmediato brindado a la ciudadanía.

Respecto a lo señalado en el extremo 6. de los fundamentos, se indica que no se está cuestionando que no se comunicó, sino que se comunicó erróneamente o falsamente, aduciendo que si habría ofrecido el apoyo y auxilio que por Ley y Reglamento la obligan como servidor público.

Respecto a la declaración de la Sra. Miriam Esther Barreto Reyes

La imputada confirma y ratifica que no se apersonó ante las agraviadas y que lo único que no saco fue datos de las agraviadas, víctimas de robo, acción que va en contra del inciso e) de los procedimientos de intervención del Manual del Sereno Municipal, que señala lo siguiente: "Observar y de ser posible, registrar información relevante y útil (características del implicado y agraviado, rutas de escape del implicado, placas de rodaje de vehículos, entre otros), para entregársela a las autoridades competentes y elaborar su parte de ocurrencia", dicho todo eso, la



imputada por ser una servidora en esta Entidad Edil por más de 15 años, mayor es su deber de conocer las normas y apreciarlas debidamente.

En dicho extremo la imputación es por no haber realizado las acciones correspondientes, esto es el apoyo y auxilio directo, personal e inmediato al ciudadano de acuerdo a las normas establecidas en el Manual de Sereno Municipal y consiguientemente haber mentido sobre ello, indicando que sí lo hizo.

Ahora bien de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Servir aprobado por DS N° 040-2014-PCM el órgano sancionador de considerarlo conveniente y cuando resulte razonable y proporcional archivar o atenuar la sanción impuesta por el órgano instructor, debiendo fundamentar su decisión

Posible sanción a la presunta falta imputada

Luego del proceso de investigación y con las pruebas obrantes en el expediente administrativo, se ha corroborado que:

- La investigada en el primer hecho, Sí ha incurrido en faltas contenidas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057; que establece: La negligencia en el desempeño de las funciones, en concordancia con capítulo IV, incisos 11) y 12), de la Resolución Ministerial N° 772-2019-IN- Manual del Sereno Municipal, que establece: Entregar diariamente, los partes de intervención, correctamente llenados, sobre las ocurrencias del servicio correspondiente a su turno y Atender diligentemente las emergencias y pedidos de información del vecindario.
- La investigada en el segundo hecho, Sí ha incurrido en faltas contenidas en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; que establece La negligencia en el desempeño de las funciones, en concordancia con el artículo 6° literal 5), del Código de Ética, Ley N° 27815, que establece: Veracidad; se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía y contribuye al esclarecimiento de los hechos

Ante lo mencionado, se tiene acreditado que **MIRIAM ESTHER BARRETO REYES** en faltas administrativas contempladas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con capítulo IV, incisos 11) y 12), de la Resolución Ministerial N° 772-2019-IN- Manual del Sereno Municipal (Primer Hecho), así también con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con en el artículo 6° literal 5), del Código de Ética, Ley N° 27815, (Segundo Hecho).

Determinación de la sanción:

Ahora, una vez acreditada la comisión de la falta, debemos proceder a determinar la sanción a imponerse, teniendo en consideración que se ha solicitado la imposición de "Destitución", *sin embargo, el órgano sancionador tras la realización del informe oral, ha estimado que ante las falencias de equipo y material adecuado, ha dificultado llevar a cabalidad la función, sin que ello signifique no auxiliar a las víctimas del suceso, por lo que, evidenciándose aspectos atenuantes de la sanción, se determina la variación atenuada de la sanción a la "suspensión sin goce de remuneración"*

A fin de proseguir con la determinación razonable, adecuada y proporcional, de la sanción a imponerse, es de vital importancia señalar que se ha verificado que no ha concurrido ningún supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria, contemplada en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057.

Asimismo, para determinar la sanción, debemos regirnos ante los principios que dirigen el poder punitivo del Estado, concordante con el Artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, donde se señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de condiciones.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el Art. 103°, señala lo siguiente:

Artículo 103.- Determinación de la Sanción Aplicable

Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servicio público, el órgano sancionador debe:

- a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título.
- b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
- c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley.





Considerando el Acta del Informe Oral por parte de la servidora, en la cual expone los motivos que justifican la falta, lo que puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103° del Reglamento de la Ley Servir

Dicho esto, el órgano instructor considera conveniente atenuar la Sanción de Destitución a la Sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN DE UN (01) DÍA HASTA (12) MESES.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en diversas Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC de fecha 19.DIC.2021, Precedente de Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, en la cual se señala:

6. Es pertinente y oportuno mencionar, además, que este precedente no tiene por objeto señalar qué sanciones deben imponer las entidades (cometido que resultaría inviable pues ello depende de las circunstancias de cada caso concreto), sino que tiene por objeto proporcionar pautas de interpretación de alcance general, en función al contenido que engloba cada criterio de graduación de sanción, de modo que sobre la base de definiciones o conceptos claros de dichos criterios, las entidades cuenten con las herramientas necesarias para que, en la práctica, puedan imponer sanciones proporcionales y razonables". (...)

"Atendiendo a lo expuesto hasta este punto, al momento de determinar el quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, el órgano sancionador con la debida asistencia y apoyo legal del Secretario (a) Técnico (a), deberá tener en cuenta lo siguiente:

i. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido.

ii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo.

iii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo.

iv. Ante la comisión de los mismos hechos y siempre que las condiciones de los servidores y las circunstancias que rodeen el caso también sean iguales, no cabe imponer sanciones distintas. La imposición de una sanción distinta podrá justificarse en la medida que concurra alguna condición diferente del servidor y/o alguna circunstancia diferente que rodee el caso.

Si bien en razón de la apreciación y percepción que los órganos sancionadores tengan sobre la gravedad de los hechos, existe en estos cierta discrecionalidad para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo; cuando menos debería observarse los criterios antes mencionados, así como los demás criterios de graduación que serán desarrollados más adelante, de manera que dicha discrecionalidad no se convierta en arbitrariedad.



Teniendo en consideración lo expuesto la normatividad administrativa disciplinaria no establece de forma expresa un *quantum* o un método para la determinación de una sanción de suspensión que comprende desde uno (01) hasta trescientos sesenta y cinco (365) días; por ejemplo, en el ámbito penal, para la imposición de una sanción se realiza una división en tercios de acuerdo a la pena establecida.

Por lo que, en el ámbito administrativo disciplinario se ha visto conveniente determinar una fórmula numérica que permita de manera objetiva establecer la sanción que a su vez resulte proporcional y razonablemente idónea. En consecuencia, para dicho análisis, se tomará como factores a ponderar a la gravedad de la falta y las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057- Ley Servir.

Respecto al HECHO N° 01

Para el HECHO N° 01 se ha considerado la totalidad de días de imposición, dividiéndolo en tres (03) tramos, que revisten baja, mediana y alta gravedad, considerando en dichos casos lo siguiente:

GRADUACIÓN	BAJA GRAVEDAD	MEDIANA GRAVEDAD	ALTA GRAVEDAD
Parámetro de Días a Consignar	121.6 días redondeo a 122 días	243.2 días redondeo a 243 días	365 días



Ahora bien, considerando que la presente falta imputable en el presente caso reviste baja gravedad, dado que, si bien involucra un acto de resistencia reiterada a su superior no se denotan actos colaterales que agraven la conducta desplegada y que con dicha conducta haya ocasionado como consecuencia un perjuicio o agravio de otros bienes jurídicos a la entidad.



En ese sentido, al momento de determinar la sanción, se deberá considerar como parámetro cuantificable el monto de 122 días que al tener 09 condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, debe fijarse que, por cada condición dada en la investigación, se aplicará una cantidad determinada en días de suspensión, debiéndose dividir el tramo establecido de días de acuerdo a la gravedad de la falta entre las condiciones totales, obteniéndose la siguiente formula:

Factor de Gravedad de la Falta (122 días): 122 Días de suspensión / 09 condiciones = 13.56 redondeado a 14 días de suspensión por cada condición existente

En el presente caso y para la imputada, se determina:

CONDICIONES	EVALUACIÓN	FUNDAMENTO	APLICA
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.	No se acredita que la investigada con su accionar, haya generado una grave afectación de los intereses de la Entidad.	NO
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento	No se acredita que exista ocultamiento o impedimento para su descubrimiento.	NO
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido	La servidora en mención se encuentra vinculada en la Entidad desde el 2005, por lo que lleva aproximadamente 15 años en la Institución pública, en la misma área; por lo que se denota que ha adquirido un grado de especialización en dicha materia, así como también en la adecuada conducta para el correcto funcionamiento en el ámbito laboral y frente a sus superiores.	SI
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta	No se acredita circunstancias adicionales en que se comete la infracción.	NO
e) La concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.	Se aprecia que la servidora con su actuar habría incurrido en mas de una falta administrativa disciplinaria.	SI
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.	No se acredita la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.	NO
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación	No se encuentra acreditado la comisión de la misma falta dentro del plazo de un (1) año.	NO
h) La continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua	No se encuentra acreditada la continuidad en la comisión de la falta.	NO
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta	No se evidencia que el imputado se haya beneficiado ilícitamente del hecho.	NO

Del análisis la investigada reúne DGS (09) de las condiciones mencionadas, sumadas en total de 28 días, dando como resultado aplicarse como sanción: **28 DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

**Respecto al HECHO N° 02**

Para el HECHO N° 02 se ha considerado la totalidad de días de imposición, dividiéndolo en tres (03) tramos, que revisten baja, mediana y alta gravedad, considerando en dichos casos lo siguiente:

GRADUACIÓN	BAJA GRAVEDAD	MEDIANA GRAVEDAD	ALTA GRAVEDAD
Parámetro de Días a Consignar	121.6 días redondeo a 122 días.	243.2 días redondeo a 243 días.	365 días

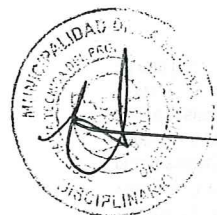
Ahora bien, considerando que la presente falta imputable en el presente caso reviste baja gravedad, dado que, si bien involucra un acto de faltamiento de palabra a su superior no se denotan actos colaterales que agraven la conducta desplegada y que con dicha conducta haya ocasionado como consecuencia un perjuicio o agravio de otros bienes jurídicos a la entidad.

En ese sentido, al momento de determinar la sanción, se deberá considerar como parámetro cuantificable el monto de 122 días que al tener 09 condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, debe fijarse que, por cada condición dada en la investigación, se aplicará una cantidad determinada en días de suspensión, debiéndose dividir el tramo establecido de días de acuerdo a la gravedad de la falta entre las condiciones totales, obteniéndose la siguiente formula:

Factor de Gravedad de la Falta (122 días): $122 \text{ Días de suspensión} / 09 \text{ condiciones} = 13.56 \text{ redondeado a } 14 \text{ días de suspensión por cada condición existente}$

En el presente caso y para la imputada, se determina:

CONDICIONES	EVALUACIÓN	FUNDAMENTO	APLICA
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.	No se acredita que la investigada con su accionar, haya generado una grave afectación de los intereses de la Entidad.	NO
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento	Si se acredita que exista ocultamiento o impedimento para su descubrimiento.	SI
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido	La servidora en mención se encuentra vinculada en la Entidad desde el 2005, por lo que lleva aproximadamente 15 años en la institución pública, en la misma área; por lo que se denota que ha adquirido una grado de especialización en dicha materia, así como también en la adecuada conducta para el correcto funcionamiento en el ámbito laboral y frente a sus superiores, así como también el respecto a los mismos.	SI
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta	No se acredita circunstancias adicionales en que se comete la infracción.	NO
e) La concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.	No se aprecia que la servidora con su actuar habría incurrido en mas de una falta administrativa disciplinaria.	NO





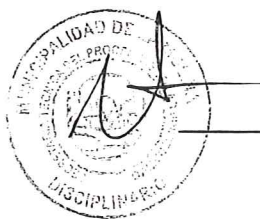
f)	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.	No se acredita la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.	NO
g)	La reincidencia en la comisión de la falta.	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación	No se encuentra acreditada la comisión de la misma falta dentro del plazo de un (1) año.	NO
h)	La continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua	No se encuentra acreditada la continuidad en la comisión de la falta.	NO
i)	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta	No se evidencia que el imputado se haya beneficiado ilícitamente del hecho.	NO

Del análisis, la investigada reúne DOS (02) de las condiciones mencionadas, sumando un total de 28 días; dando como resultado aplicarse como sanción: **28 DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

Ahora bien, teniendo en consideración que la Directiva ha adoptado la regulación sobre concurso de infracciones contenida en el numeral 6 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el mismo que -conforme a su contenido únicamente ha regulado el "concurso ideal" de infracciones, de conformidad con el criterio establecido en Informe Técnico N° 012-2021-SERVIR-GPGSC, para el caso de un concurso real de infracciones, se deberá tomar como norma supletoria lo dispuesto en el Art. 50° del Código Penal, el cual establece expresamente: "Artículo 50.- Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes se sumarán las penas privativas de la libertad que fije el Juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, sin exceder 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta"¹, en consecuencia, corresponde la sumatoria de las infracciones a determinar

Por su parte, el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la LPAG exige que la entidad instructora formule un informe final de instrucción en el que se determine de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción así como la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Es en este momento en que la autoridad administrativa debe poner en conocimiento del particular la determinación de la sanción aplicable en función de la aplicación del régimen de concurso elegido (...)

De lo expuesto, se tiene que los **HECHO N° 01** y **HECHO N° 02**, tras configurar un concurso real de sanciones, dado que concurren los literales d) y q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 han dado como resultado la aplicación de la siguiente sanción:



¹ Como señala Villa Stein, el concurso real no sugiere mayores dificultades teóricas, pues estamos ante varios hechos o acciones, cada uno de los cuales constituye un delito particular e independiente, aunque puedan merecer un solo procedimiento penal. Al igual que en el concurso ideal, en este supuesto cabe la distinción entre homogéneo y heterogéneo. En el citado Acuerdo Plenario se indica que el concurso real es homogéneo si la pluralidad de delitos cometidos, corresponde a una misma especie; por ejemplo, cuando en diversas ocasiones y de modo independiente se cometieron varios robos. Por su parte, se indica que el concurso real es heterogéneo cuando los delitos realizados por el mismo autor constituyen infracciones de distinta especie, es decir, si en distintas oportunidades se cometieron los delitos de hurto, lesiones graves y una falsificación de documentos. En el plano procesal, el agente en el concurso real de delitos debe ser objeto de enjuiciamiento en mismo proceso penal (enjuiciamiento conjunto), lo que da lugar a una imputación acumulada de todos los delitos cometidos. (...)

En el caso peruano, para la determinación de la sanción se debe aplicar la teoría de la "acumulación mitigada", pues en principio la norma exige que se sumen las penas para cada uno de los delitos, Villa Stein, aplicándose un primer límite del doble de la pena del delito más grave, y un segundo de 35 años. Debemos denotar que existen países que aplican la sumatoria de las penas (acumulación de las penas), lo cual ha encontrado límites debido a razones de equidad y justicia material. Para efectos de la aplicación práctica del concurso real, Guerra Riezu señala que es preciso determinar las penas individuales involucradas en el caso en concreto, esto es las penas singulares que corresponden a cada infracción.



HECHO	FALTA	SANCIÓN	TOTAL
HECHO N° 01	LITERAL d) del Art. 85° Ley N° 30057, en concordancia con el Capítulo IV, inciso 11) y 12), de la Resolución Ministerial N° 772-2019-IN - Manual del Sereno Municipal	28 días	Sumatoria de la sanción en ambas faltas: 56 días
HECHO N° 02	LITERAL q) del Art. 85° Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 6° literal 5°, del Código de Ética, Ley N° 27815.	28 días	

CONCLUSIONES

Se ha llegado a determinar que **MIRIAM ESTHER BARRETO REYES** en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo, por las presuntas faltas administrativas contempladas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con capítulo IV, incisos 11) y 12), de la Resolución Ministerial N° 772-2019-IN- Manual del Sereno Municipal (Primer Hecho), así también con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con en el artículo 6° literal 5), del Código de Ética, Ley N° 27815, (Segundo Hecho), en consecuencia, al existir una concurrencia de faltas como condición agravante expuesta en la Resolución N° 170-2022/ MDLM-GAF-SGGTH, que instaura el presente y conforme a las conclusiones a las que se ha llegado, se deberá imponer la sanción más grave por lo que debe aplicársele la sanción de **56 DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1.- IMPONER la sanción de **56 DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a **MIRIAM ESTHER BARRETO REYES** en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo, por las presuntas faltas administrativas contempladas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con capítulo IV, incisos 11) y 12), de la Resolución Ministerial N° 772-2019-IN- Manual del Sereno Municipal (Primer Hecho), así también con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con en el artículo 6° literal 5), del Código de Ética, Ley N° 27815, (Segundo Hecho), conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano de la Municipalidad Distrital de La Molina, bajo responsabilidad funcional, **NOTIFIQUE** la Resolución a expedirse a **MIRIAM ESTHER BARRETO REYES**, a la dirección señalada en el expediente ubicada en Av. Las Lomas de la Molina N° 515 – 2do piso – Distrito de La Molina, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Resolución a expedirse sea remitida a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, a fin que oportunamente se **INSCRIBA LA SANCIÓN**, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD), de conformidad con el artículo 98° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 124° del Reglamento de la citada Ley.

ARTÍCULO 4.- PRECISAR que los servidores pueden interponer los recursos administrativos que consideren contra la resolución a expedirse, en un plazo de 15 días hábiles siguientes de su notificación. El recurso de reconsideración será resuelto por el órgano sancionador, mientras que el recurso de apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

Es todo cuanto informo a usted para los fines que crea conveniente.

Atentamente,




PERÚ LUZMÉRIDA INGA ZAPATA
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
RECIBIDO
29 DIC. 2022
GERENCIA DE RECURSOS DE INFORMACIÓN
Cmra. [Signature] Hora: 09:76